

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, diecisiete (17) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00451-00
Demandante:	GILBERTH ADONAY ARIZA JIMÉNEZ
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se decidirán las excepciones previas que no requieren practica de pruebas, antes de la celebración de la audiencia inicial.

Lo anterior, por cuanto las normas de derecho procesal introducidas con la reforma de la Ley 2080 de 2021, prevalecen sobre las normas anteriores de procedimiento desde el momento de su publicación¹.

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia, fue admitida el 05 diciembre de 2019, contra la Nación- Instituto Nacional para Ciegos –INCI-. Una vez surtidas las notificaciones y traslados del caso, el Instituto Nacional para ciegos –INCI-, a través de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal previsto para tal fin.

Según se observa en la página web de la Rama Judicial - consulta de procesos, las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, se fijaron en lista el 18 de mayo de 2021.

Sea de caso advertir que, la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones formuladas.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa la proposición de las excepciones previas correspondientes a la **falta de jurisdicción y competencia e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, enlistada en los numerales 1º y 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012.

2.1. ¹ Artículo 86 Ley 2080 de 2021.

De igual manera, se observa que, dentro del acápite de excepciones previas propuestas por la entidad demandada, dentro del escrito de la demanda, se propuso la denominada “Improcedencia del medio de control sobre el porceso (sic) disciplinario demandado”. Sin embargo, dicha excepción contiene fundamentos de defensa, los cuales, no impiden la continuación del trámite procesal pertinente y, por lo tanto, serán tenidos en cuenta, en caso de resultar procedente, al momento de proferir decisión de fondo dentro de la presente controversia.

Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a pronunciarse, sobre las excepciones previas previstas como tales, de la siguiente manera:

2.1. Falta de jurisdicción y competencia.

Para el apoderado judicial del Instituto Nacional para Ciego –INCI–, asegura que, las pretensiones de la demanda se encaminan al reintegro sin solución de continuidad, salarios, seguridad social, prestaciones sociales y demás emolumentos. Por lo que, determina que dichas características, atienden a un problema que debe ser resuelto por un Juez Laboral Administrativo.

Sin embargo, en atención a que, las pretensiones de la demanda ascienden a más de 400 SMLMV, debe atenderse a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que la competencia del presente asunto, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto, debe decir este Despacho Judicial que, de la revisión del escrito de la demanda, así como de la subsanación de la misma, aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que, tanto en el contenido de las pretensiones, como en el capítulo denominado “Estimación Razonada”, se estableció a título de restablecimiento del derecho, en razón al pago de los salarios correspondientes en favor del demandante, el valor de \$13.483.904.

Luego, no se explica este Juzgado, por qué razón, el apoderado judicial de la entidad demandada realiza la aseveración en el escrito de la demanda, acerca de una estimación de la cuantía mayor a 400 SMLMV, cuando dicha información no se encuentra contenida en los escritos que hacen parte del escrito de la demanda.

De igual manera, es del caso indicar que, quien tiene la capacidad para determinar la cuantía de la demanda, es precisamente a la parte actora, dentro del escrito de la demanda, en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, como efectivamente lo hizo, aclarando que, no superaba el valor de 50 SMLMV.

De tal manera, en razón a que, los argumentos planteados por el apoderado judicial de la entidad demandada, con los cuales pretende fundamentar la excepción de falta de jurisdicción y competencia dentro del asunto de la referencia; contrarían la realidad sustancial y, no se ajustan a la realidad procesal presentada en la controversia que se estudia, es indicado concluir que, no le asiste

razón en cuanto a los planteamientos realizados. Razón por la cual, dicha excepción no está llamada a prosperar y, por lo tanto, será negada.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

Para el apoderado judicial de la entidad demandada, la solicitud de conciliación radicada el 27 de agosto de 2018, para ser tramitada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, el actor debate 14 hechos, los cuales, no coinciden con los hechos redactados en el escrito de la demanda objeto de estudio. Por lo tanto, se vulnera el requisito de procedibilidad y, se desconocen las funciones de los comités de conciliación establecido en el Decreto 1716 de 2009.

En ese sentido, aduce la obligación que le ocupa al Despacho, determinar si, los hechos propuestos en el escrito de solicitud de conciliación, deben ser los mismos contenidos en el escrito de la demanda, en aras de determinar el cumplimiento del requisito de procedibilidad dentro del presente asunto.

Adicionalmente, señala el apoderado judicial de la entidad demandada que, este Despacho Judicial, debió rechazar la demanda, en virtud a la usencia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad en el medio de control que nos ocupa. Lo anterior, por cuanto las pretensiones de la demanda radicada ante la jurisdicción, no fueron puestas en consideración dentro del trámite de conciliación pre judicial ante la Procuraduría General de la Nación.

En razón a lo anterior, afirma que, actualmente, por existir carencia del agotamiento del requisito de procedibilidad, se configura la improcedencia de la demanda, sin que sea posible, continuar con el trámite correspondiente.

Así mismo, asegura que, las pretensiones enlistadas dentro del acápite de pretensiones, correspondientes a los numerales 1, 2 y 4, del acápite de pretensiones dentro del escrito de la demanda, no suponen pretensión alguna.

De tal manera que, al no existir claridad en lo pretendido por la parte demandante, dentro de la controversia suscitada, concluye que, no se está dando cumplimiento a los requisitos que debe contener la demanda, necesarios para la admisión de la misma. Ello, por cuanto no puede establecerse de manera clara y concreta, lo requerido por el actor, dejando a la suerte del juez, las posibles peticiones. En ese sentido, reitera, no se cumple con los requisitos formales que debe contener la demanda.

Pues bien, para resolver se considera lo siguiente:

Para empezar, debe precisar el Despacho al apoderado judicial de la entidad demandada que, la situación mencionada, acerca de la falta de claridad respecto de las pretensiones elevadas dentro de la controversia que se estudia, fue puesta en conocimiento por parte de este Juzgado, a través del auto proferido el 15 de noviembre de 2018, mediante el cual, se inadmitió la demanda de la referencia, por esas causales.

Sin embargo, mediante escrito aportado el 30 de noviembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante, procedió a subsanar la demanda, en los términos solicitados por el Despacho, determinando lo pretendido en el presente medio de control.

La anterior consideración, se realiza por cuanto evidencia el Despacho que, los argumentos realizados para fundamentar la ineptitud de la demanda, se extractan a partir del escrito de la demanda radicada inicialmente ante la oficina de apoyo para los juzgados administrativos, sin tener en cuenta el escrito de subsanación aportado posteriormente, como quedó explicado.

Ahora bien, para determinar el correcto agotamiento del requisito de procedibilidad dentro del asunto de la referencia, se hace necesario, efectuar un análisis comparativo, entre lo expuesto en el escrito que fundamentó la conciliación extrajudicial², previo a iniciar el medio de control de la referencia, y lo solicitado en la demanda objeto de estudio:

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL / ESCRITO DEMANDA	SUBSANACION DEMANDA
1. Que se declare la nulidad del proceso disciplinario con número de expediente 032-2017 realizado por el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS INCI. En contra de GILBERTH ADONAY ARIZA JIMÉNEZ.	1. Que se declare la nulidad de los actos administrativos del proceso disciplinario con número de expediente 032-2017 realizado por el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-. En contra de Gilberth Adonay Ariza Jiménez
2. Que se declare la nulidad de todos los actos administrativos anteriores y posteriores que haya proferido el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS INCI, dentro del marco del proceso disciplinario 032-2017.	2. Que se declare la nulidad del acto administrativo 032-2017, del 22 de enero de 2018, mediante el cual, se inicia la actuación disciplinaria proferido el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-, dentro del marco del proceso disciplinario 032-2017 y su correspondiente resolución de notificación.
3. Que, a título de restablecimiento del derecho, se releve a GILBERTH ADONAY ARIZA JIMÉNEZ, el pago de sus salarios correspondientes, desde el momento de la suspensión provisional hasta la fecha de esta audiencia de conciliación que se estima en \$10.483.904.	3. Que se declare la nulidad del acto administrativo 032-2017, del 10 de mayo de 2018 mediante el cual, se presenta el fallo de segunda instancia, proferido por el INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-, dentro del marco del proceso disciplinario 032-2017 y su correspondiente resolución de notificación
4. Que se revoque la inhabilidad interpuesta dentro del proceso disciplinario por parte del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS INCI, en contra del señor GILBERTH ADONAY ARIZA JIMÉNEZ	4. Que a título de restablecimiento del derecho, se revele a GILBERTH ADONAY ARIZA JIMÉNEZ el pago de sus salarios correspondientes desde el momento de la suspensión provisional, hasta la fecha de presentación de esta demanda, que se estima en %13.483.904

² De conformidad con la constancia aportada como anexo, proferida por la Procuradora 196 Judicial I Administrativo, el 16 de octubre de 2018. (Ver expediente digitalizado)

	5. Que se revoque la inhabilidad interpuesta dentro del proceso disciplinario por parte del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS –INCI-, en contra del señor GILBERTH ADONAY ARIZA JIMÉNEZ.
--	--

Pues bien, de la comparación contenida en el cuadro anterior, se observa claramente que, las pretensiones plasmadas, tanto de la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría General de la Nación, como en el escrito de la demanda radicada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las mismas.

Otra situación fue, la inadmisión proferida por este Despacho al momento de conocer la demanda de la referencia, cuando, se le solicitó a la parte demandante, adecuar las pretensiones de la demanda, identificando cada una de las actuaciones de la administración, de las que se pretendía el estudio de legalidad, individualizando cada una de ellas y, aportando cada acto administrativo demandado³. Sin embargo, de la lectura de las pretensiones conformadas en el escrito de la subsanación de la demanda, no se advierte que, se hayan incorporado nuevas o diferentes a las puestas en consideración ante el Ministerio Público, previo a iniciar el trámite judicial pertinente. Únicamente, se individualizaron los actos administrativos proferidos dentro del proceso disciplinario No. 032 de 2017, de los cuales, se pretende la declaratoria de nulidad correspondiente.

En este punto, es preciso indicar que, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 15 de 2018⁴, previó como una de las razones para la configuración de la ineptitud de la demanda, la falta de los requisitos formales. Caso en el cual prospera la excepción, cuando no se reúnen los requisitos de contenido y anexos de la demanda, previstos en la Ley 1437 de 2011. Relacionados con el contenido que debe tener el escrito de la demanda, la individualización de las pretensiones y los anexos que se deben aportar con ella.

En ese orden, se recuerda la subsanación realizada por parte del apoderado judicial del demandante, cuando a través del escrito radicado el 30 de noviembre de 2018, en cumplimiento a una orden proferida por este Despacho, ajustó las pretensiones de la demanda, individualizando correctamente las pretensiones y, aportando los actos administrativos que pretende sean nulitados.

Ahora bien, es adecuado resaltar la postura del Consejo de Estado, en cuanto al contenido de la solicitud extrajudicial y el del escrito de la demanda presentada ante la jurisdicción. En tal sentido, mediante auto proferido el 04 de marzo de 2020⁵, se reiteró la postura que indica, la imposibilidad de que la solicitud de conciliación extrajudicial se convierta en un requisito rígido e inmodificable, pues contrario a

³ Auto proferido el 15 de noviembre de 2018.
⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C.P. doctor Gabriel Valbuena Hernández, expediente No. 11001-03-15-000-2017-03032-00
⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. C.P. doctor Oswaldo Giraldo López. Expediente No. 2500234100020180047101.

ello, se trata de un documento flexible y modificable, siempre que, el objeto se mantenga.

En tal sentido, si bien debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y el escrito de la demanda radicada ante la jurisdicción, no es obligación, que su contenido sea idéntico o coincidan de manera exacta. De tal manera que, debe analizarse cada caso, y verificar que el objeto de controversia sea el mismo, sin exigir identidad entre los documentos. Lo anterior, por cuanto la solicitud de conciliación prejudicial al no ser una demanda, puede contener pretensiones variables, siempre que no afecte el objeto de la controversia.

Se transcribe lo pertinente:

“6.1.2. Pues bien, sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que, por el contrario, es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando el objeto del asunto sea respetado.

Así lo ha manifestado la Sección Primera del Consejo de Estado; veamos:

“(…)

Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que, el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. (...)”

Recuerda la Sala que el *aquo* fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho”.

En ese orden, aun cuando debe existir congruencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda impetrada, no se requiere que sean idénticas o exactamente coincidentes. Por tanto, en cada caso se deberá analizar que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos.

6.1.3. Ello por cuanto, debe recordarse, la solicitud de conciliación prejudicial no es una demanda y por tanto, las pretensiones planteadas en esos dos escritos pueden variar, siempre y cuando no se afecte el objeto de la controversia, que en este caso es la declaratoria de nulidad del artículo primero de la Resolución 138 de 2014, en lo relativo a las áreas pertenecientes a la Parcelación Campestre “Altos del Teusacá” del Municipio de La Calera, respecto de las cuales los demandantes alegan que no debieron ser incluidas

en la realinderación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá.

Por tanto, la estimación económica de lo que los demandantes consideran una afectación a sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas en su cabeza, no modifica el objeto del litigio, pues dichas pretensiones serán reconocidas únicamente en caso de que se encuentre que efectivamente las áreas que son de su propiedad no debieron ser incluidas en la referida.

(...)"

Así las cosas, de la comparación realizada entre la constancia de la conciliación extrajudicial, el escrito demandatorio y la subsanación de la demanda, el Despacho no evidencia afectación en el objeto de la controversia que actualmente se estudia. Pues, se entiende con facilidad que, el objeto de estudio es la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales, se sancionó disciplinariamente al señor Gilberth Adonay Ariza Jiménez; así como el restablecimiento del derecho pretendido, el cual apunta al pago de los salarios correspondientes, desde el momento de la suspensión provisional, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, correspondiente a la ineptitud de la demanda, no se encuentra llamada a prosperar por lo que, será negada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que no prosperan las excepciones previas propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado judicial del Instituto Nacional para Ciegos –INCI-, de conformidad con los argumentos indicados en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
50
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7730d7cca2bc94b3a4d64350ea2058be4ba288698025828729cbbd4410a22248
Documento generado en 17/09/2021 12:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>